



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PLENO

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

Junta Comunal de Potrerillos Abajo
de la provincia de Chiriquí
VS

Levantamiento de Medida Cautelar

Expediente: 084-2018

AUTO N°239-2021

VISTOS:

Pendiente de calificar el mérito legal de la presente investigación de rendición de cuentas en perjuicio al Estado, se encuentra en el Tribunal de Cuentas, el proceso iniciado mediante Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm.235-2017-DINAI, relacionado con los actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos y otros que hayan sido otorgados a la Junta Comunal de Potrerillos Abajo de la provincia de Chiriquí, con la finalidad de determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, para el período de 2009-2014.

Conforme al artículo 1 de la Ley 67 de noviembre de 2008, modificado por el artículo 1 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República, a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

La auditoría fue autorizada mediante Resolución Núm.329-2014-DINAG de 20 de junio de 2014, la cual fue modificada por la Resolución

Núm.264-15-Leg. de 30 de abril de 2015 y esta última se le adicionaron artículos con la Resolución Núm.660-15-Leg. de 3 de diciembre de 2015, la misma cubre el período de 1 de julio de 2009 al 30 de junio del 2014 y consistió en la determinación de traslado de partidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, análisis de los desembolsos y utilización de los fondos relacionados con estos traslados, depositados en la Cuenta Bancaria [REDACTED] denominada Municipio de Dolega, Junta Comunal de Potrerillos Abajo de la provincia de Chiriquí.

Del mismo modo y con el objeto de evitar que los efectos del proceso de cuentas sean ilusorios, este Tribunal de Cuentas está debidamente facultado por el artículo 27 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, para decretar medidas cautelares sobre los bienes de las personas investigadas o procesadas.

Presuntamente relacionados a los hechos se encuentran los señores: [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] y [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED]

El Estado representado por la licenciada Waleska R. Hormechea B., Fiscal General de Cuentas, quien está a cargo de la Investigación Patrimonial.

ANTECEDENTES

La Fiscalía General de Cuentas, mediante Solicitud de Medida Cautelar N°79/18 de 6 de noviembre de 2018, solicitó al Tribunal de Cuentas decretar medidas cautelares sobre los bienes muebles, inmuebles, dineros, cuentas de ahorros, corrientes, a plazo fijo y/o cajillas de seguridad que mantenga la señora: [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] hasta la cuantía de

treinta y cinco mil treinta y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.35,038.27), en garantía de las resultas del proceso de Cuentas.

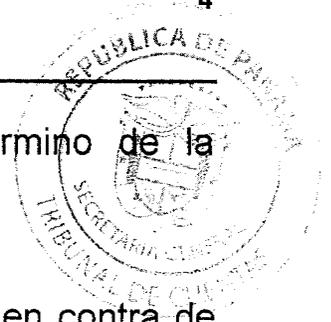
En vista de lo solicitado, esta Jurisdicción Patrimonial mediante Auto N°2-2019 de 2 de enero de 2019, ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio de los bienes muebles, inmuebles, dineros, cuentas de ahorros, corrientes, a plazo fijo y/o cajillas de seguridad a nombre de la señora: [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] hasta la cuantía de **treinta y cinco mil treinta y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.35,038.27)**, en garantía de las resultas del proceso de Cuentas.

El 18 de mayo de 2021, el licenciado Humberto Serrano Levy, apoderado judicial de la señora [REDACTED] presentó "incidente de levantamiento de medida cautelar", en contra del Auto N°2-2019 de 2 de enero de 2019, solicitando se levante la medida cautelar.

Mediante Contestación de Traslado N°84/2021 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Fiscalía General de Cuentas recomendó a este Tribunal que al momento de resolver la solicitud de "incidente de levantamiento de medida cautelar", decretadas por este Tribunal a través del Auto N°2-2019 de 2 de enero de 2019, se declare no probado el incidente presentado por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de la señora [REDACTED] (fs.1-11 cuadernillo de incidente de levantamiento de medida cautelar).

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

El licenciado **Humberto Serrano Levy**, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su representada, la señora [REDACTED] manifestando el exceso de depósito conforme al artículo 543 del Código Judicial y que la solicitud de medida



cautelar fue interpuesta extemporánea, a su juicio el término de la investigación venció el 6 de noviembre de 2018.

Sin embargo, el incidentista manifiesta su descontento en contra de la Fiscalía General de Cuentas, quien realizó la petición de Medida Cautelar N°79-18 de 6 de noviembre de 2018 y decretada por el Tribunal de Cuentas mediante Auto N°2-2019 de 2 de enero de 2019, indicó también, que el Tribunal de Cuentas en su digno cargo analizó las condiciones legales de las medidas cautelares ejecutadas, en consecuencia y en honor al Derecho único y justo pueda sin dudas, ordenar el levantamiento de la medida dictada que pesa sobre los siguientes bienes, propiedad de la señora [REDACTED]

- Finca o Folio Real [REDACTED] Código de Ubicación [REDACTED] de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí.
- Cuota parte de la Finca o Folio [REDACTED] Código de Ubicación [REDACTED] de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí.
- Cuota parte de la Finca o Folio [REDACTED] Código de Ubicación [REDACTED] de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí.
- Vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, Tipo Camioneta, año 2001, color negro plata, motor [REDACTED] V.I.N. [REDACTED] con placa [REDACTED] inscrito en el Municipio de Boquerón.
- Vehículo marca Ford, modelo Ranger, Tipo pick up, año 2001, color blanco, motor [REDACTED] V.I.N., con placa [REDACTED] inscrito en el Municipio de Boquerón.
- Cuenta de Ahorros [REDACTED] del Banco General.

El incidentista manifestó, que la Fiscalía General de Cuentas petitionó la cautelación de todos los bienes de [REDACTED]



hasta la suma de B/.35,038.27, conforme a una petición de medida cautelar formalizada extemporánea, ya que había vencido el término de investigación el 6 de noviembre de 2018 y la petición fue presentada el 9 de noviembre de 2018.

Por último, indicó, que, si el Tribunal de Cuentas entra a valorar los criterios emitidos por la Vista Fiscal de Ampliación N°69/19 de 21 de noviembre de 2019, estarían contaminando el proceso conforme a las advertencias de oposición que se ha destacado y que causan Nulidad del Proceso. Asimismo, creen que el Tribunal de Cuentas podría dictar el Auto de Anulación tal como en Derecho corresponde.

CONCEPTO DE LA FISCAL GENERAL DE CUENTAS

Por su parte, la representación del Estado al corrérsele traslado y mediante el libelo de Contestación de Traslado N°84/2021 de 24 de mayo de 2021, para que emitiera concepto de la iniciativa procesal, peticionó a esta Judicatura, no acceder a las pretensiones del incidentista, respecto al levantamiento de medida cautelar, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 67 de 2008.

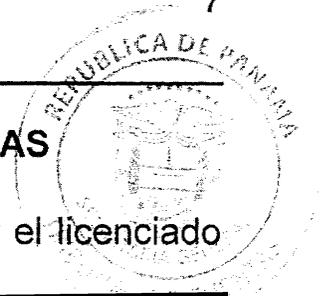
“Artículo 27: Para evitar que los efectos del proceso de cuentas sean ilusorios, el pleno del Tribunal de Cuentas podrá decretar medidas cautelares, en cualquier momento, a petición motivada del Fiscal General de Cuentas, durante la etapa de investigación, o de oficio durante la etapa intermedia o plenaria...”

La Fiscalía General de Cuentas indicó, que es propicio resaltar que el procedimiento patrimonial *in examine*, posibilita la incursión de medidas cautelares, ya que la misma aseguran los fines del proceso del Tribunal de Cuentas, a lo cual el operador jurídico solicitante y decisorio, debe atender conforme a la lógica cautelar, cimentada en los principios de idoneidad necesidad y proporcionalidad.

Además manifestó, que la señora [REDACTED] ejerció el cargo de tesorera de la Junta Comunal de Potrerillo Abajo, distrito de Dolega, en periodos distintos del 2009 al 2014 y la misma era la responsable de registrar y documentar las operaciones de los fondos públicos que le fueron asignados, conjuntamente con el Presidente del ente comunal; sin embargo, firmó 4 cheques girados de la cuenta [REDACTED] denominada Municipio de Dolega Junta Comunal de Potrerillos Abajo, del Banco Nacional de Panamá, los cuales carecen de documentación sustentadora, que a través de información completa adecuada y exacta, acredite el uso y destino que se le dio, por lo que debe responder ante esta Jurisdicción.

De igual manera, la agencia de instrucción, indicó al respecto el planteamiento del licenciado Humberto Serrano Levy, referente a la presentación extemporánea de la Solicitud de Medida Cautelar N°79/18 de 6 de noviembre de 2018, presentada por esta Fiscalía; se observa que el Tribunal de Cuentas mediante Auto N°2-2019 de 2 de enero de 2019, decretó la medida cautelar sobre los bienes de su representada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 67 de 2008, que otorga facultad al Tribunal de Cuentas para que en cualquier momento decrete medidas cautelares para evitar que los efectos del proceso no sean ilusorios.

Por ultimo manifestó, que referente a las argumentaciones del licenciado Serrano Levy, sobre la posible violación al debido proceso, solicitan la ampliación de la investigación en la Vista Fiscal Patrimonial y al principio de justicia en tiempo razonable, al presentar supuestamente extemporáneo la Vista Fiscal en Ampliación, indicó que esta no es la vía para discutir sobre dichas nulidades, ya que no se realizaron.



CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

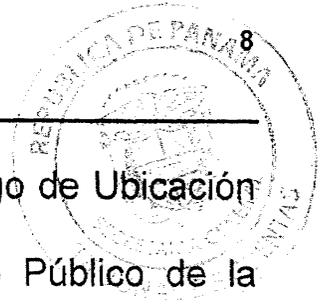
Una vez analizadas las consideraciones expuestas por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de la señora [REDACTED] y la opinión de la Fiscalía General de Cuentas, respecto al Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar presentado, el Tribunal se aboca a emitir sus consideraciones al respecto.

Mediante Auto N°2-2019 de 2 de enero de 2019, se ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio de los bienes muebles, inmuebles, dineros, cuentas de ahorros, corrientes, a plazo fijo y/o cajillas de seguridad a nombre de la señora: [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] hasta la cuantía de **treinta y cinco mil treinta y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.35,038.27)**, en garantía de las resultas del proceso de Cuentas

El 18 de mayo de 2021, el licenciado Humberto Serrano Levy, apoderado judicial de la señora [REDACTED] presentó "incidente de levantamiento de medida cautelar", contra el Auto N°2-2019 de 2 enero de 2019, solicitando se levante la medida cautelar.

Ahora bien, el incidentista, manifestó que a su representada con la orden de secuestro se le ha afectado un número plural de bienes, cuyo valor sobrepasa la cuantía solicitada en el secuestro, causándose de esta forma graves perjuicios económicos a su poderdante de manera innecesaria e identificó dichos bienes, como se cita a continuación:

- Finca o Folio [REDACTED] Código de Ubicación [REDACTED] de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí.



- Cuota parte de la Finca o Folio [REDACTED] Código de Ubicación [REDACTED] de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí.
- Cuota parte de la Finca o Folio [REDACTED] Código de Ubicación [REDACTED] de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí.
- Vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, Tipo Camioneta, año 2001, color negro plata, motor [REDACTED] V.I.N. [REDACTED] con placa [REDACTED] inscrito en el Municipio de Boquerón.
- Vehículo marca Ford, modelo Ranger, Tipo pick up, año 2001, color blanco, motor [REDACTED] V.I.N., con placa [REDACTED] inscrito en el Municipio de Boquerón.
- Cuenta de Ahorro [REDACTED] del Banco General.

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que con la medida cautelar decretada por este Tribunal, no se ha encontrado el presunto exceso de lo cautelado, con relación a la cuantía que se ordenó cautelar a la señora [REDACTED] mediante Auto de Cautelación N°2-2019 de 2 de enero de 2019, hasta la suma de B/.35,038.27 y respecto a la misma en el cuadernillo de cautelación constan que el Banco General, mediante Nota 2019 (590-01)0777 de 18 de febrero de 2019, informó la retención y puesta a disposición de este Tribunal, la suma de B/.1,235.96 que mantiene la prenombrada en la cuenta de ahorros [REDACTED] por lo que, el exceso argumentado por el licenciado Humberto Serrano Levy, no es acorde con la realidad procesal, toda vez, que hasta la fecha lo que efectivamente le ha sido cautelado a su representada no cubre con el

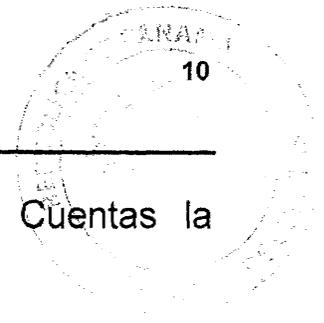


monto de la cautelación ordenada por la autoridad jurisdiccional. Tanto es así, que los folios reales 46,486, 61,120 y 61,121, han sido valorados conforme a los documentos de fojas 223, 224 y 225, por el valor de B/.10,157.63, B/.30.00 y B/.24.00, respectivamente, ascendiendo a B/.10,211.63, suma esta que acorde con la cuenta [REDACTED] del Banco General descrita a foja 226 del dossier, no cubre las resultas del proceso. La carga probatoria cónsona a Derecho le corresponde al actor en este caso al incidentista, probar el valor comercial de los bienes inmuebles secuestrados, lo cual, no ha sido probado en esta encuesta procesal.

Referente, a las argumentaciones del incidentista, en cuanto a la presentación extemporánea de la solicitud de medida cautelar N°79/18 de 6 de noviembre de 2018, este Tribunal de Cuentas mediante Auto N°2-2019 de 2 de enero de 2019, decretó medida cautelar sobre los bienes de su representada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que le otorga a este Tribunal de Cuentas la facultad jurídica que en cualquier momento del proceso decreta medidas cautelares para evitar que los efectos del mismo sean ilusorios.

Asimismo, el licenciado Humberto Serrano, indicó que existe una posible violación al debido proceso, al solicitar la ampliación de la investigación en la vista fiscal patrimonial y al principio de la justicia en tiempo razonable podemos manifestar que esta no es la vía para discutir dicha nulidad.

La Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, permite la ejecución de medidas cautelares en contra de los supuestos vinculados, para garantizar las resultas del proceso, a fin que el mismo no sea ilusorio en sus efectos. Es por ello, que el artículo 27 de dicha excerta, faculta al Fiscal General de



Cuentas previa petición motivada solicite al Tribunal de Cuentas la aplicación de medidas cautelares cuando esboza:

“**Artículo 27.** Para evitar que los efectos del proceso de cuentas sean ilusorios, el Pleno del Tribunal de Cuentas podrá decretar medidas cautelares, en cualquier momento, a *petición motivada del Fiscal de Cuentas*, durante la etapa de investigación, o de oficio durante la etapa intermedia o plenaria.

Estas medidas cautelares podrán ser decretadas:

1. Sobre todo, o parte del patrimonio de las personas investigadas o procesadas.
2. Sobre los bienes respecto de los cuales, a pesar de que no figuren como parte del patrimonio del investigado o procesado, existan indicios de los cuales se deduzca que provienen de manera directa o indirecta de bienes, fondos o valores sustraídos indebidamente del patrimonio del Estado.”

En virtud de lo anterior, la norma citada faculta a la Fiscal General de Cuentas, a solicitar que se adopten medidas cautelares en cualquier momento en la etapa de investigación o de oficio por el Tribunal de Cuentas y durante la etapa intermedia o plenaria del proceso, a fin de evitar que se realicen actos que impidan la efectividad de la pretensión que se ejerce, ya que son instrumentos de acción rápida que buscan garantizar las resultas del proceso y el resarcimiento por el perjuicio sufrido.

Ahora bien, la aplicación de la medida cautelar, se da para evitar que las pretensiones del Estado de recuperar su patrimonio resulten ilusorias, pues existe a su favor la apariencia de un buen Derecho o lo que en la doctrina se conoce como el *Fumus boni iuris*, toda vez, que las pruebas del expediente permiten establecer la existencia de las irregularidades que causaron un perjuicio al Estado y la vinculación de la investigada en los hechos irregulares ya comentados. Asimismo, existe un riesgo que amenaza la efectividad del proceso y de la sentencia, es decir, el peligro en la demora o *Periculum in mora* o la posibilidad que, en caso de no adoptarse una medida cautelar, sobreviniese un perjuicio o daño inminente que impediría el resarcimiento por el perjuicio sufrido, pues la falta de



aplicación de la medida acarrearía la posibilidad que durante el lapso entre la investigación y el llamamiento a juicio, surgiese la posibilidad que fuese imposible la ejecución de esta, lo que ocurriría por ejemplo, si los investigados desapareciesen u ocultasen sus bienes, para evitar el resarcimiento del perjuicio que se le imputa.

Aunado a lo anterior, se desprende que dentro del procedimiento legal permitido y establecido por la Ley, se incluya la adopción o aplicación de medidas cautelares para garantizar que el proceso no quedase sin sustento material a su culminación, por lo que, en este caso como se ha dicho, concurren los presupuestos para su concesión y ejecución, es decir, la apariencia del buen derecho o *Fumus boni iuris* y el peligro en la demora o *Periculum in mora*.

Por lo tanto, en virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal debe proceder a negar el incidente de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la señora [REDACTED]

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas PLENO, administrando Justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**, lo siguiente:

1. **DECLARAR NO PROBADO** el incidente de levantamiento de Medida Cautelar, interpuesta sobre el Auto N°2-2019 de 2 de enero de 2019, solicitada por el licenciado **Humberto Serrano Levy**, con el fin que se levanten las medidas cautelares decretadas sobre los bienes muebles, inmuebles, dineros, cuentas de ahorros, corrientes, a plazo fijo y/o cajillas de seguridad que mantenga la señora [REDACTED] [REDACTED] portadora de la cédula de identidad [REDACTED] hasta



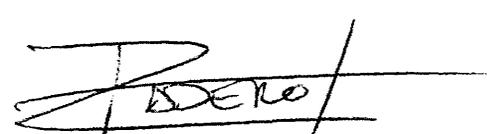
la suma de treinta y cinco mil treinta y ocho balboas con veintisiete centésimos (B/.35,038.27), en garantía de las resultas del proceso de Cuentas.

2. **MANTENER** en todas sus partes el Auto de Cautelación N°2-2019 de 2 de enero de 2019.

Fundamento de Derecho: artículos 32, 280 y 281 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 1, 26, 27, 45 y 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada mediante Ley 81 de 22 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado Sustanciador


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


JOEL E. CABALLERO LEZCANO
Magistrado Suplente


DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General